

INEXISTENCIA INDÍGENA, MALINCHISMO CRÓNICO

(El indígena mexicano y la codificación)

José Ramón Narváez Hernández

SUMARIO: I. *Hipótesis a propósito*. II. *La persona total en el Código Civil*. III. *Igualdad jurídica*. IV. *Alquimia jurídica*. V. *Todos somos de barro, pero unos vaso y otros jarro*. VI. *Una conclusión a propósito*.

*Otros hablaron por nosotros hasta ahora. Todos los que hicieron las constituciones y las leyes lo hicieron en nuestro nombre, sin que nosotros siquiera nos enteráramos.*¹

I. Hipótesis a propósito

La existencia jurídica en nuestros días es otorgada por un documento, un papel, la constancia de un registro del Estado; un documento que demuestra quién somos y “qué somos”. Las constituciones modernas plantean la ciudadanía como anhelo jurídico, y en el plano civilista el *desideratum* de una “personalidad jurídica”, no obstante que la mitad de la población mundial carezca de todas las condiciones para acceder a la capacidad total, por eso existen sectores de la población que según el derecho positivo no serían personas. En este campo, la calidad de “indígena” se presenta como un hecho paradigmático, que durante siglos ha sufrido la manipulación jurídica sin poder siquiera expresar su parecer, si es que estamos dispuestos a aceptar que lo tenga.

La situación jurídica del indígena en México se vio condicionada por factores totalmente extraños a él. Por un lado encontramos a un

¹ Palabras de un indígena en el Coloquio sobre derechos indígenas en: Sandoval, Marcos, *Lo indígena y lo nacional*, p. 43.

grupo de legisladores con ideas iluministas que pretende igualarlo al resto de la población, una asimilación nacional que idealmente borra características raciales, culturales y de formas de organización con una ley o decreto. Por otro lado, tenemos un sistema legal adoptado y adaptado, la codificación venida desde Europa y el constitucionalismo heredado de los estadounidenses, aunque los dos después se conciben en un proceso general de codificación.² El resultado es previsible desde el inicio: una minoría mayoritaria, exactamente la indígena; gobernada, clasificada y juridizada por una mayoría minoritaria gobernante. Era evidente para un jurista y literato como Manuel Payno que “toda la tierra es de los indios y una vez que se fueron los españoles, los indios han debido entrar a gobernar”.³ Ya nos lo ha advertido en innumerables ocasiones Bartolomé Clavero, quien nos propone el “teorema O'Really”:⁴ Justo Sierra O'Really durante la “Guerra de Castas” irónicamente pide a los indígenas yucatecos hagan la ley para el estado, pues como mayoría en la península “teóricamente” tendrían ese derecho. El teorema nos lleva a la siguiente enunciación: algunos grupos indígenas, en cierto territorio, en cierta época debieron tener un sistema de gobierno, una ley, un sistema judicial, en fin, un derecho propio por ser mayoría.

En el siglo XIX el indígena continuó siendo, como en época virreinal, un menor, un incapaz, con la salvedad de que legalmente había sido eliminado. Para la ley, como la Constitución todos seríamos una nación, aun si subsistían *de facto* mil naciones; todos ciudadanos si bien al principio la gran mayoría quedaba excluida de aquélla por no alcanzar “un patrimonio mínimo”,⁵ para la otra ley, la privada, el Código Civil, todos serían personas, con la salvedad de que se presuponía de inicio un conocimiento del idioma castellano y por lo menos ciertas nociones de derecho continental europeo.

² J. R. Cossío, *Problemas del derecho indígena en México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2002, p. 23.

³ M. Payno, *Los bandidos de Río Frío*, Porrúa, México, 1945, vol. 1, p. 6.

⁴ B. Clavero, *Ama Llunku, Abya Yala: Constituyencia indígena y Código Ladino por América*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000.

⁵ Fue hasta la Constitución de 1857, en el artículo 34 que se eliminó la odiosa cifra económica que debía alcanzar en su patrimonio quien quería adquirir la ciudadanía, ahora se requería un “honesto modo de vivir”.

Inexistencia indígena: porque a lo largo de casi dos siglos hemos hecho finta de que no existen, comenzando por su desaparición jurídica y política, los hemos condenado a una ausencia civil arrogándonos el derecho a representarlos legalmente, hasta aquel día en que se apersonaron ante el Congreso de la Unión para exigir su reconocimiento, para exigir su emancipación. Lograron lo que tantos pueblos han anhelado: el acuerdo. Y podrían ser, y de hecho son ejemplo⁶ y esperanza en lugares tan remotos como Pakistán o Palestina.⁷

Malinchismo crónico: porque después de dos siglos, los mexicanos seguimos prefiriendo un derecho formal, estancado, rígido y venido de fuera, que a nuestros propios paisanos.

II. La persona total en el Código Civil

Fue en 1804 cuando Napoleón obtuvo su Código y como magno heredero le puso su nombre, el *Code Napoleon*. No obstante que después se hicieran innumerables esfuerzos por llamarlo “de los franceses”, la idea permaneció, un Código con ciertas finalidades, con cierta ideología y pensando en ciertas personas por mandato y voluntad obviamente de Napoleón.⁸

La persona en el *Code* es una y sólo una, el burgués. En un Estado ilustrado la persona debía ser de un modo y quien no tuviera ese

⁶ No por nada en el *II Encuentro de Investigadores sobre Derechos de los Pueblos Indígenas*, llevado a cabo del 24 al 25 de octubre de 2002 en la Universidad Carlos III de Madrid, en innumerables ocasiones se citó como ejemplo, si bien incompleto, el proceso comenzado en San Andrés Larrainzar, como paradigmático en cuanto al desarrollo de los derechos indígenas. Para Bartolomé Clavero este proceso lamentablemente quedó incompleto —fue en palabras del historiador un “aborto constitucional”— porque teniendo el Congreso de la Unión facultades para reconocer un proceso legítimo de ordenación de derechos, otorgó una ley que por más que alcanzara la perfección no tenía el verdadero consenso (B. Clavero, *Reconocimientos constitucionales de los derechos de los pueblos indígenas*).

⁷ *Convegno Internazionale: Stato di diritto e diritti soggettivi, questioni aperte*, Dipartimento di Teoria e Storia del Diritto, Centro di filosofia del diritto internazionale e della politica globale Jura Gentium, Florencia, Italia 6 de diciembre de 2002. En las exposiciones de Raja Bahlul (Universidad de Birzeit, Palestina) y Ananta Kumar Giri (Madrás Institute, India) se citó expresamente el caso de México como fenómeno de pluralidad jurídica con referencia a los Acuerdos de San Andrés.

⁸ *Cfr.* Eckhard & Theewen, María, *Napoleon Anteil am code civil*, Berlín, Duncker & Humblot, 1991.

estatus debía buscarlo, es así que se pensó en un paradigma, una construcción jurídica, hecha por juristas y para el Estado, la *persona jurídica*,⁹ si bien no es un concepto cien por ciento codiguero, no obstante el Código se ha encargado de ponerlo en la cúspide:¹⁰ el artículo 8 expresa terminantemente quién es el sujeto de derecho, es decir quién tiene derecho a usar de él: el *tout français*: “cualquier ciudadano francés”, “aunque en realidad se está pensando en el ciudadano razonable y responsable, dotado de un cierto patrimonio, experto en negocios y medianamente versado en cuestiones legales”.¹¹ De este modo se cancela automáticamente una parte de la sociedad: indigentes, menores, mujeres, ausentes, incapaces y un largo etcétera que se multiplicó en la medida en que el *Code* trascendió a otras sociedades.¹² Lo grave, como ya lo hemos un poco inducido provocativamente, es que al aplicarse a una sociedad como lo es la mexicana, en un periodo histórico en el que la gran mayoría quedaba al margen de la definición de persona propuesta por el Código, éste resulta totalmente iluso, ingenuo, inoperante y para autores como Bartolomé Clavero hasta ofensivo,¹³ porque nos hace aceptar una ley extranjera excluyente, sólo por el puro gusto de decirnos “sociedad moderna”. Es la entronización de la *persona total*, aquella que integrará las nuevas sociedades, tal y como eran concebidas.

La persona total es el ciudadano, el propietario; en el *Ancien regime* existían ya ciudades, pero el término al que nos referimos es producto del moderno y propuesto por la codificación; ya el *Allegemeines Landrecht für die Preussischen Staaten* o Derecho Te-

⁹ Portalis, ideólogo del Code, decía: *En voyant enfin une grande nation, composée de tant d'hommes divers, n'avoir plus qu'un sentiment, qu'une pensée, marcher et se conduire comme si tout entière n'était qu'un seul homme!* Citado por M. Long y J. C. Monier “Portalis. L'Esprit de justice”, París, 1997.

¹⁰ Cfr. Guibert-Sledziewski, E., “L'invention de l'individu dans le droit révolutionnaire” en: *La Revolution et l'ordre juridique privé. Rationalité ou Acandale?*, Actes du Colloque d'Orleans, 11-13 septiembre, 1986, París, 1988.

¹¹ Ramos Núñez, Carlos, “El Código napoleónico...”, pp. 98-99.

¹² Cfr. Nuestro trabajo sobre “La crisis de la codificación y la historia del derecho”, en: *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. XV, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.

¹³ Cfr. B. Clavero, *Ama Llunku...*, op. cit.

territorial General para los Estados Prusianos de 1794 (ALR)¹⁴ proponía tres tipos de ciudadanía (Bürger) según interpretación de Schneider: la del noble *statusrechtliche Bedeutung*, la del terrateniente *ortsrechtliche Bedeutung*, y la de aquél que pertenece a una “ciudad” *staatsrechtliche Bedeutung*. Todo depende de la “pertenencia” a una comunidad a una nación, por eso en México, por influencia hispánica lo interpretamos como “nacionalidad” y la pertenencia a la “Nación mexicana” como un privilegio.

Para el *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch für die Gesamten Deutschen Erbländer der Österreichischen Monarchie* o Código General Civil para todos los Territorios Hereditarios Alemanes de la Monarquía Austriaca de 1811¹⁵ (ABGB) y el *Code*, el concepto cambió: “en realidad se refieren a súbditos y no a ciudadanos libres. Sólo en el código civil hay, por consiguiente igualdad burguesa de derechos (especialmente en el derecho inmobiliario y hereditario) libertad para la esfera individual, particularmente libertad de actuación contractual y económica, axiomas llenos de vida en una nueva imagen de Estado, en lo que, por lo demás, el Code retrocedió al radicalismo individualista de la revolución...”¹⁶

Comenzaron así una serie de construcciones “científicas” para definir al ser humano y su posición dentro del derecho, a lo primero se le llamó persona y a lo segundo capacidad o personalidad que, según Cambaquerès, redactor del Code,¹⁷ es la “facultad de contraer, adquirir, alienar y disponer de los bienes propios para todos los actos que la ley autorice”. Se construye entonces un largo puente entre el concepto antiguo de origen romano y el nuevo concepto en el código y que se lee en los escritos de uno de los inspiradores del Code, Domat, quien en sus escritos: “...instituye de manera consciente y articulada un nexo entre capacidad, ordenamiento positivo y *estatus*, propo-

¹⁴ Para ampliar el tema *vid*: Bussi, Emilio, “Meditazioni sullo Allgemeines Landrecht für die preussischen staaten” en: *Historia del derecho privado. Trabajos en homenaje a Ferran Valls I. Taberner*, tomo X, Promociones, Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1993.

¹⁵ Dezza, Ettore, *Lezioni di Storia della Codificazione civile. Il Code Civil (1804) e l'Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch (ABGB, 1812)*, Torino, G. Giappichelli Editore, 1998.

¹⁶ F. Wieacker, *Historia del derecho privado de la edad moderna*, Madrid, Aguilar, 1957, p. 317.

¹⁷ En este punto las cursivas no nos sirven más.

niendo, no obstante, una nueva representación de este último...habla de la falta de un concepto de capacidad romana cuando se define la edad, el *estatus* es entonces, cualidad natural o civil, tal de poder identificar cada individuo como titular de la misma y de permitir por tanto una clasificación general de todos los hombres”.¹⁸

Otro autor influyente es Pothier: “Una de las mayores obras de Pothier fueron las *Pandectae in novum ordinem digestae* (1748) en las cuales adoptando la institucional repartición (que viene desde Justiniano) de las materias en: sujetos-bienes-acciones, se propone ordenar y reorganizar el Digesto en tres partes: sujeto jurídico y derechos individuales de la persona; derechos reales del sujeto, derechos sucesorios y obligatorios del sujeto. En perfecta sintonía con la sistemática iusnaturalista, en toda la obra da vida a una construcción de derechos subjetivos, racionalmente y totalmente relacionados con la persona (sujeto de derecho) considerado como exclusivo destinatario y titular del derecho”.¹⁹ Pothier trató propiamente el problema de la “raza” como un tipo de servidumbre. En tiempos de Pothier, en Francia no existían “jurídicamente” siervos o esclavos por eso, cualquiera que por razón de su raza estuviera en calidad de siervo de otro, una vez entrando en Francia adquiriría la libertad, siempre y cuando el propietario no solicitase la repatriación.²⁰

El Code tuvo gran éxito, sobre todo en su diseño de la persona, concepto que se fue puliendo, adecuando y dogmatizando. El artículo 7 definió a la persona: “El ejercicio de los derechos civiles...” es independiente de la calidad de ciudadano “...la cual no se adquiere ni se conserva sino en conformidad con la ley constitucional”, que no es otra cosa que: *todos* los que se encuentren en Francia gozan de derechos civiles. Todo parece fraterno e ideal, pero el mismo Código nos devela sus secretos conforme se desarrolla. En principio todos gozan de derechos civiles, siempre y cuando sean franceses, nazcan

¹⁸ G. Mancini, *Cittadinanza e Status negli antichi e nei moderni*, Libreria dell'Università Editrice, Pescara, 2000, p. 63.

¹⁹ E. Torrazza, *et al.*, *Storia del Diritto Medievale e Moderno*, Edizioni giuridiche Simone, 2002, p. 199.

²⁰ R. J. Pothier, *Oeuvres*, V. Bugnet, París, 1830, vol. IX. Tratado sobre las personas y las cosas.

de franceses o se casen con franceses; las nobles arengas de juristas como Treilhard sobre la “igualdad de los hombres” permanecieron como halo de luz en torno a otra realidad, la política, ahí contaba sólo “el honor de pertenecer a una nación así tan grande que no se puede adquirir automáticamente”,²¹ el goce de estos derechos. El artículo 8 remarca la idea: “Cualquier francés goza de derechos civiles”; al extranjero le es necesaria la concurrencia de ciertos factores, por tanto no siempre goza de derechos civiles, cuestión que confirma el 17, porque una vez perdida la calidad de francés, se pierde la calidad de ser titular de derecho, de ser persona (en el sentido jurídico). Esto era ya claro desde antes: “En derecho no es lo mismo persona que hombre, hombre es todo ser humano considerado sin respeto alguno a los derechos que la ley le garantiza o le niega... Persona es el hombre considerado según el estado de que goza y que le produce ciertos derechos y deberes”.²² La clave es el estado, antes cada hombre tenía un estado dentro de la sociedad y el derecho no era igual para cada uno, la Revolución francesa, los logros del liberalismo cambiaron esto según nos cuentan, ahora todos tendrían el mismo estado, el del ciudadano, en este caso francés. “Las codificaciones de los 1800’s favorecieron el cambio de perspectivas afirmando la supremacía de la ley sobre el orden natural... el individuo humano viene transformado en objeto del derecho y el sujeto se convierte en objeto de reconocimiento de normas y del Estado. La crisis del derecho subjetivo, en conclusión, produce a su vez la crisis de la idea de sujeto de derecho, dando vida a una fase de progresivo ‘ocultamiento’ del sujeto humano”.²³ Una fórmula inversamente proporcional: entre más persona jurídica²⁴ (en singular) menos personas humanas (en plural).

²¹ J. E. M. Portalis, *Code Civil des français suivi de l’exposé des motifs*, París, 1804, año XII, p. 73.

²² J. Escriche, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, facsimil, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993, voz: Persona, p. 528.

²³ P. Barcellona, *I soggetti e le norme*, Per la storia del pensiero giuridico moderno, vol. 16, Giuffrè editore, Milán, 1984, p. 78.

²⁴ Hacemos notar que en este trabajo nos referimos a “persona jurídica” como la abstracción que el derecho moderno hizo de la persona humana y no a la “persona moral” en

Al igual que en el periodo de la codificación “la escuela histórica y la pandectística cultivaron la idea de traducir en el plano jurídico positivo el concepto filosófico-iusnaturalista del individuo-persona como sujeto de derecho y de fundar el entero sistema jurídico sobre la ‘potestad de la voluntad’ del individuo, considerado en su dimensión psicológica de elemento primario y de creador del mundo social de la acción”.²⁵ Una cuestión que parecía el “sueño hecho realidad” de los juristas, la persona al centro del derecho, pero era un engaño y la doradura de la píldora fue cediendo a finales del mismo siglo en que el Código nació.

III. Igualdad jurídica

Esta perspectiva permeará en el México del XIX con la necesidad política de crear ciudadanos. El ciudadano mexicano moderno, aquél que idealizan los constituyentes, legisladores, gobernantes y literatos decimonónicos, choca de inicio con el mundo indígena, que entonces es mayoría. El indígena, considerado como una persona a tutelar durante el virreinato, se convierte en un *personable*, no es persona, lo es en potencia y podrá serlo totalmente si sigue las vías del desarrollo, si se integra a la sociedad mexicana, en suma, si renuncia a su identidad y se “moderniza” que no es otra cosa que una europeización disfrazada.

El proyecto de elaboración de una nación mexicana cancela de inicio toda inclusión indígena, es la influencia europea del iusnaturalismo racionalista que se traduce en una tendencia homogeneizadora de la humanidad: “El derecho emanado desde las nuevas instancias federales desde 1824 y hasta 1836, en un primer momento se situó en continuidad con las legislativas españolas durante largo tiempo tras el acceso de México a la vida política independiente, y se dejó

donde la distinción sería entre ésta y la persona física. Como se ha podido también comprobar un término muy similar al de persona jurídica sería el de sujeto de derecho en oposición a objeto de derecho, aunque aquí habría que hacer ciertas puntualizaciones que no es el caso hacer ahora. La idea es siempre la misma: categorizar al ser humano dentro del derecho, cosa que el término “persona” por sí solo no logra.

²⁵ P. Barcellona, *I soggetti...*, p. 77.

influir después por *tradiciones y escuelas jurídicas racionalistas europeas* que impusieron el movimiento codificador en detrimento del viejo *ius commune*, pero nunca se preocupó por tomar en consideración las especificidades culturales de las etnias indígenas ni sus sistemas jurídicos consuetudinarios, y se limitó a aplicar indiscriminadamente ‘los principios de igualdad jurídica y del federalismo’...el derecho fue más impuesto que otorgado”.²⁶

La igualdad formal pretendía por todos los medios una igualdad material y “se puede llegar a la conclusión de que la legislación posterior a la Independencia no estableció una igualdad jurídica total entre todos los habitantes de la República. Esto puede deducirse de la serie de restricciones que por razones económicas se imponen, para el ejercicio de la ciudadanía, sobre todo. La falta de *capacidad jurídica*, por estas razones, persistió, aunque en la ley se habían borrado las distinciones por el *origen étnico* y se había proclamado que todos los mexicanos eran iguales”.²⁷ Es en parte culpa del derecho moderno que aportó un gran cambio “en la concepción de los sujetos, con el propósito de darles a todos ellos el carácter común de hombres. Ese carácter común provenía ante todo del reconocimiento de su igual naturaleza, con el consiguiente desconocimiento de cualquier forma social inmanente o trascendente que pudiera introducir distinciones. Los sujetos nacían iguales y tal atributo se extendía a lo largo de su vida... Dado el supuesto general de la igualdad, no se justificaba ya la posibilidad de que los órdenes jurídicos introdujeran distinciones entre los sujetos... En adelante, los derechos, las obligaciones, los procedimientos y los tribunales debían ser comunes para todos los sujetos”.²⁸

Este es el problema que surge cuando el derecho se concibe como instrumento político que interpreta el querer de quien gobierna, un tipo de concepto de persona servía a Napoleón y el mismo concepto se presentó como útil para ciertos fines a nuestros gobernantes en el

²⁶ M. Muñoz Ferrer y M. Bono López, *Pueblos indígenas y Estado nacional en México en el siglo XIX*, México, UNAM, 1998, pp. 261-262. Las cursivas son nuestras.

²⁷ M. del R. González, *El derecho civil en México 1821-1871. Apuntes para su estudio*, México, UNAM, 1988, p. 46. También aquí las cursivas son nuestras.

²⁸ J. R. Cossío, *op. cit.*, p. 22.

siglo XIX, es una cuestión de valores y de modas: “¿Se reputará acaso una mejora para nuestra sociedad la derogación de leyes uniformes para hombres que tienen un origen común? ¿Se suspira por códigos en que se lean las denominaciones de indio, blanco, mulato, mestizo, negro y tantas inventadas por el orgullo para clasificar a los individuos de la especie humana, como clasifica el naturalismo a las familias de los animales? ¿Se quiere armar con un puñal a los hijos de un mismo suelo, para que se destrocen mutuamente? ¿Se quiere acabar con la nación mexicana?”²⁹ Ahora quedan claros los valores nacionales de aquel entonces: igualdad, libertad y paz; en ese orden. Por eso, “desde el punto de vista jurídico el indio *dejó de existir* y con el sistema comunal pasó a considerarse dentro de la ley por especial y opuesto al concepto liberal de propiedad privada”.³⁰

IV. Alquimia jurídica

Así, una fórmula nacida en un continente diverso, aplicada a personas diversas originó diferentes reacciones, aunque en el fondo se llegó a lo mismo, a un malestar. “¿Cómo se puede imponer una misma ley a una sociedad de ‘diversos’? ¿Cómo debe ser formulado un Código, sobre qué deberá insistir, a qué podrá recurrir para ser uniformemente aceptado por destinatarios tan distintos?”³¹ Tiene razón el profesor Caroni, es “una forma de violencia la subjetividad jurídica generalizada”,³² producida por el legislador y que libra “de la obligación (presumiblemente molesta) de corresponder al deseo de grupos y estamentos atribuyéndoles códigos sectoriales”³³ o, peor aun, vulnerando la sacrosanta soberanía nacional dejando que estos grupos originen sus propios códigos, como en el caso que nos ocupa.

Es una fórmula alquimista que crea una especie de “sujeto abstracto” y que “desmaterializa el derecho privado y es notoriamente

²⁹ Palabras de Ignacio Ramírez en el Congreso Constituyente, 18 de abril de 1850, en: M. Ferrer, *Pueblos indígenas...*, p. 170.

³⁰ J. Velasco Toro, citado por: M. Ferrer, *Pueblos indígenas...*, p. 175, nota 157.

³¹ P. Caroni, *Lecciones catalanas sobre la historia de la codificación*, Marcial Pons, Barcelona, 1996, p. 44.

³² *Idem.*

³³ *Idem.*

más difícil evaluar el impacto sobre la realidad”,³⁴ pero existe, y ¡cómo!, veamos.

“La historia del siglo XIX vive en la década de 1950 un momento fundamental de transición. Se trata de la fase en la que los liberales de la segunda generación formulan y empiezan a divulgar su política en toda la República mediante la imposición de nuevas leyes y de una nueva constitución. La crisis desatada por la aplicación de la renovada legislación se extiende a todos los ámbitos de la sociedad trastornando las dimensiones política, económica, social y cultural que la componen”.³⁵ Es un juego de prestidigitación que comienza a nivel legal, pero con toda la intención de cambiar realidades, culturas e identidades, “las transformaciones directamente provocadas por las leyes de Reforma, las comunidades (indígenas) emprenden un proceso de adaptación que les permite, en un relativo respeto de las leyes, conservar sus estructuras sociales tradicionales y sus respectivas finalidades”.³⁶ ¿Adaptación? Más bien podemos hablar de resistencia. La historia en México comienza con orgullo genético, el primer hijo criollo de Napoleón nace en Oaxaca, un Código Civil, descubierto por el maestro Ortiz Urquidi,³⁷ y que estuvo en vigor en 1828. No se puede negar la paternidad del Código aun si, como menciona Ortiz Urquidi, el Código oaxaqueño cuenta con otra numeración y con artículos nuevos y en el caso que nos ocupa uno muy interesante, el artículo 8:

Todo habitante del estado está obligado a instruirse de las leyes que sean concernientes a su estado, profesión, o a sus acciones; y ninguno puede fundar justificación en la ignorancia de una ley, que ha sido legalmente publicada.

Solamente en el caso en que las acciones que antes eran permitidas, y se miraban como indiferentes, hubiesen sido después prohibidas por las leyes, el infractor deberá ser oído, si alegare, que antes de cometer la acción no

³⁴ P. Caroni, *Saggi sulla storia della Codificazione*, Per la storia del Pensiero Giuridico Moderno, núm. 51, Giuffrè, Milán, 1998, p. 29.

³⁵ D. Traffano, *Indios, curas y nación. La sociedad indígena frente a un proceso de secularización*, Nova Americana, Otto editore, Turín, 2001, p. 219.

³⁶ *Ibidem*, p. 220.

³⁷ R. Ortiz Urquidi, *Oaxaca cuna de la codificación iberoamericana*, Porrúa, México, 1974.

tuvo conocimiento de la ley prohibitiva por falta de inteligencia de la lengua castellana, y que no hubo negligencia por su parte en no haberse impuesto de la ley.

Después de cinco años contados desde la publicación de los códigos civil y penal, no se podrá alegar esta excepción.

El principio es claro: la ignorancia de la ley no exime de su incumplimiento, y teniendo en cuenta que cuando se copia el Código pocas veces se piensa en los destinatarios,³⁸ podemos decir que esto es ya algo, aunque bien poco, y después de cinco años sería nada.

Entonces Oaxaca sería seguramente de población mayoritariamente indígena y no era nada ilógico pensar en “la formación de un sistema puramente indio, en que ellos lo fuesen exclusivamente todo”,³⁹ pero no fue así, porque los que gobernaban no eran indígenas, pero qué maravillosa poción la que hubiera logrado convertir a los indígenas, en el periodo de cinco años, en honestos ciudadanos mexicanos: “¡Quién puede negar la gran sabiduría contenida en esta disposición y el ejemplar sentimiento de justicia que la inspiró! ¡Pues cómo puede ser justo que a alguien —el pobre aborígen— que desconoce en lo absoluto la lengua en que en nuestro país se expiden y derogan las leyes, se le puedan imponer sanciones por actos que antes estaban permitidos y después hubiesen sido prohibidos por esas leyes!”⁴⁰

³⁸ Sobre todo P. Cappellini, *Il Codice eterno, la Forma-Codice e i suoi destinatari: morfologie e metamorfosi di un paradigma della modernità*, en: *Codici. Una riflessione di fine millennio. Atti del incontro di studio*, Florencia, 26-28 de octubre de 2000. El autor nos refiere las implicaciones entre la forma-código y los “destinatarios” en su relación con el “redactor” del código y que a veces conlleva una especie de “código del código” muchas veces querida por el mismo legislador y que crea una serie de relaciones entre política, lenguaje, código e individuos, y que, como dice Cappellini, es “un tema fundamental aquel de los destinatarios de la codificación” (p. 18). “La idea, en concreto que el código cree un derecho nuevo en el usuario, un derecho de conocimiento recabable sin mediación directamente de la ‘lectura’ de las normas que la legislación hecha códigos propone y, por tanto, en otras palabras, de tener una identidad comunicativa total (o tendencialmente tal) con el legislador, justamente un territorio ideológico de extracción iluminista que parece tendiente justo a la innovación codiguera entendida como ‘forma’ (p. 33).

³⁹ Frase pronunciada por Juan de Dios Rodríguez Puebla, rector del Colegio de San Gregorio y que recogida por don José María Luis Mora parecía una extravagancia, *Mejico y sus revoluciones*, Librería la Rosa, 1836, vol. I, p. 67.

⁴⁰ Ortiz Urquidi, *Oaxaca...*, p. 29.

La fórmula, la poción mágica, la proporcionó el Código en donde “el derecho debía ser igual para todos, de ahí que, en primer lugar debía dar lugar a un nuevo modo de relaciones sociales, en segundo lugar conocido por todos los hombres y en tercer lugar debía quedar establecido de manera ordenada y sistemática”.⁴¹ Después de Napoleón, y de su hijo oaxaqueño “ningún sujeto estaba en posibilidad de argumentar o alegar un derecho, costumbre, fuero o estatuto personal que no se encontrara previsto”.⁴² la codificación buscaba la “homogeneidad social”. En el orden jurídico mexicano este proceso “forjó una triple oposición a lo indígena: la primera, por el rechazo a la integración de los indígenas a los proyectos políticos; la segunda, por vía del combate que llevó a cabo el Estado a todos aquellos grupos indígenas que no se le sometieran, y la tercera, por vía de su exclusión del proyecto nacional”.⁴³ Oaxaca no fue concesión, fue oposición disfrazada.

Lo cierto es que el Código de Oaxaca no funcionó y nos lo dice el mismo Benito Juárez, como gobernador del estado, en 1848: “(El) Código Civil, no obstante que contiene disposiciones, que aunque son intrínsecamente buenas, muchas de ellas consideradas con relación a las costumbres y circunstancias peculiares del país no pueden llevarse a debido efecto, sin causar algunos perjuicios, como ya lo demostró la experiencia”.⁴⁴

Juárez insistiría en la tarea de realizar códigos y no sólo como gobernador sino también como presidente de la República, sólo que la tarea se la encargó a uno que ya se había demostrado pro-persona total, don Justo Sierra. Así, el buen intento oaxaqueño cayó en el olvido por lo menos hasta 1928. El encanto alquimista recorrió las legislaturas mexicanas durante el siglo XIX. Ignacio Ramírez, en el constituyente del 57 prevé ya: “...en vano la Constitución respeta esos grupos como compuestos de ciudadanos, y aun reconoce en

⁴¹ J. R. Cossío Díaz, *Problemas del derecho indígena en México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2002, p. 23.

⁴² *Ibidem*, p. 24.

⁴³ E. Florescano, citado por: Cossío Díaz, *Problemas del...*, p. 32.

⁴⁴ *Benito Juárez, documentos, discursos y correspondencia*, selección y notas de Jorge L. Tamayo, t. I, pp. 527-528, México, 1964, citado por Ortiz Urquidí, *op. cit.*, p. 38.

ellos la soberanía del municipio; leyes secundarias, sostenidas por el punible interés de unos cuantos acaudillados por los hacendados, pesan sobre el indígena y se le presentan con el antiguo disfraz de una necesaria tutela”.⁴⁵ Es la eterna paradoja entre tutelar a un individuo de modo particular para protegerlo, o asimilarlo al resto de la población para no marginarlo; si se ha de escoger un valor nos parece que antes de la igualdad jurídica existen otros más importantes, justamente aquellos que deben proteger al individuo. Otro Ignacio, ahora Vallarta, nos indica qué tan importante es la personalidad jurídica: “querer conservar tales privilegios, que desconocen la personalidad jurídica del hombre, hoy que todos los mexicanos sin distinciones de raza son iguales ante la ley, es cosa que no puede ni intentarse”.⁴⁶ Por lo tanto, Privilegio (quizá costumbre) contra Derecho (muy seguramente el Código), de hecho, en la concepción moderna el derecho personal es más bien un privilegio por eso nos llamamos “particulares” o “privados”,⁴⁷ porque estamos exentos (según esta concepción) del poder del Estado, es la esfera (sobre todo en los contratos) donde el sujeto tendría amplia libertad, así lo prometió Napoleón. Por eso Paolo Grossi llama a esto “el matrimonio secreto” entre el Estado y la clase burguesa. Es la misma concepción moderna a concebir el derecho “del otro” como un “privilegio”, una antinomia que no termina aún y que lleva al individualismo jurídico a instancias de paroxis-

⁴⁵ *El semanario ilustrado*, 23-X-1868, en: Ferrer Muñoz, *Pueblos indígenas...*, p. 166.

⁴⁶ *Votos que como presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios más notables resueltos por este tribunal de 1 de enero al 16 de noviembre de 1882*, Imprenta testamentaria de Ontiveros, 1897, en: Ferrer Muñoz, *Pueblos indígenas...*, p. 170.

⁴⁷ El planteamiento del problema se lo oímos a Paolo Zatti, profesor de la Universidad de Padua en una conferencia que llevaba el título *Variaciones sobre “privado” razonando de derecho de familia*, Facultad de Jurisprudencia, Universidad de Florencia, Florencia, 16-XII-2002. Así el término latino *privus* que significa “aquel que está delante” representa la raíz de palabras como “particular” y “privilegio”; mientras que *privatus* significa “exentado de aquello que vale para un grupo”; de ambos términos se deduce que “el privado es un poder ante el cual otro poder, el público, se detiene”; el problema es que al poder público se le pide detenerse de tutelar, y entonces el Estado debe obrar la “liberación del individuo de un sector privado”; tal es el caso del menor que viene maltratado por sus padres, el Estado vulnera la familia para tutelar al menor; no obstante, nos dice Zatti, existen aún lugares “del privado de más privacidad, delante a los cuales el Estado se detiene por ejemplo de frente al mar amniótico para llegar al *nasciturus* que es un sujeto a proteger”.

mo: cuando se usa el derecho propio se usa como privilegio y se le llama derecho, cuando otro⁴⁸ quiere utilizar “su derecho” se le llama “privilegio” y se dice que es un abuso o un atraso intelectual.

Por olvidadiza que pueda ser la obra de José Joaquín Fernández de Lizardi de los asuntos indígenas su testamento es tajante: “Dejo a los indígenas en el mismo estado de civilización, libertad y felicidad a que los redujo la Conquista, siendo lo más sensible la indiferencia con que los han visto los Congresos, según se puede calcular por las pocas y no muy interesantes sesiones en que se ha tratado sobre ellos...”⁴⁹ No hay más que agregar: Igualdad jurídica vs. Indígena.⁵⁰

V. Todos somos de barro, pero unos vaso y otros jarro

Así se dice en México para dar a entender que, si bien todos somos seres humanos, entre nosotros median tantas diferencias que un trato “al parejo” puede ser molesto y a veces opresivo. Pero parece que la igualdad significa comodidad, como ya dijimos, porque implica un solo esfuerzo: una política igual, un derecho igual, un trato igual; mientras que la diversidad comporta trabajo, primero para entender-

⁴⁸ T. Todorov, *La Conquista dell’America. Il problema dell’altro*, Torino, 1992. Es una traducción de un jurista búlgaro que estudia la conquista de América, le llama la atención el encuentro entre dos sistemas de derecho y la posibilidad de entender “al otro”, “el problema de cómo considerar al otro, el Indio: ¿cómo una bestia?, ¿cómo un objeto de propiedad?, ¿cómo un ser intermedio entre hombre y otros géneros naturales?, ¿cómo un hombre disminuido?”, el instrumento que entonces se utilizó fue la “capacidad jurídica” que según Todorov “revela un diseño muy avanzado para la época”, la capacidad jurídica nos ayuda, dice, a tener “criterios de diferenciación de las personas” y éstos variarán dependiendo de la época histórica, el espacio, el grado de democracia, etcétera.

⁴⁹ *Testamento de despedida del Pensador Mexicano*, 1a. parte, en: Ferrer Muñoz, *Pueblos indígenas...*, p. 263.

⁵⁰ Y aun en este plano tendríamos problemas porque el término “indígena” abstrae una riquísima gama de culturas que en México ondean entre casi 60 pueblos diferentes. De hecho el término “Indigenado” sería de algún modo otra construcción jurídica moderna para definir a un amplio sector de la población mundial: “La ciudadanía, o nacionalidad, o indigenado, como se quiera decir, es de hecho el vínculo que liga al individuo con el Estado, que define los derechos y deberes que al hombre conciernen como perteneciente a un Estado y que constituye, por lo tanto la suma de todos los derechos del individuo integrando la personalidad jurídica” (Contuzzi, voz. Cittadinanza-diritto italiano e legislazione comparata, en: *Digesto italiano*, VII, 1929, p. 222).

la y situarla y después para agregarla tal y como es; ya vimos también que México estuvo del lado de la comodidad y parece que este criterio se extiende a toda América Latina: “De las diferentes masas de derecho que rigieron en Indias estuvo ausente en el proceso de la codificación iberoamericana la integrada por los derechos indígenas, vale decir, por aquellos de naturaleza consuetudinaria propios de los pueblos aborígenes que habitaban en América después de la llegada de los españoles, y que la Corona confirmó para que siguieran en vigencia... los codificadores olvidaron los derechos indígenas y los cancelaron mentalmente, como si no hubieran existido”.⁵¹

La Codificación eliminó la costumbre como fuente de derecho, enunciando como única fuente la ley misma. Es fácil intuir todo el perjuicio causado a los pueblos indígenas que por siglos se habían regido de este modo: “En los Códigos civiles hispanoamericanos del siglo XIX, la costumbre no es admitida como fuente de derecho, a veces con el simple silencio —como en el modelo francés— y otras veces mediante declaración expresa. Se le excluye o se le somete a la ley... la exclusión se hace más patente en lo relativo a las costumbres indígenas que desaparecen de los códigos de países con importante población aborígen como México y Guatemala y quiebran la propia tradición del derecho indiano en la materia”.⁵² Seguimos siendo ejemplo a citar.

Al final del siglo XIX los sectores de la población que habían sido olvidados por la codificación y en general por los sistemas de gobierno de índole ilustrada se revelaron, lo que dio lugar a luchas sociales de grupos como trabajadores, campesinos, mujeres, etc.; en México esto llevó a una revolución, la segunda más importante después de aquella de independencia. En aquella época Bolaños Cacho escribía: “Entre las instituciones y las costumbres, entre las leyes y la sociedad, entre los principios y la práctica, existe un divorcio tan absoluto, como fácilmente explicable puesto que, mientras todas las

⁵¹ A. Guzmán Brito, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2000, pp. 274-276.

⁵² Tau Anzoategui, *El poder de la costumbre. Estudios sobre el derecho consuetudinario en América Hispana hasta la emancipación*, Instituto de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2001, p. 22.

leyes proclaman y establecen la más perfecta igualdad de derechos entre los habitantes todos de la República, los hábitos sociales tienden a hacer preferente y privilegiada la condición de unos, excluyendo a los otros y desmintiendo aquellos principios”.⁵³ En Europa la crisis alcanzó al Código⁵⁴ y se reflejó si bien en importantes reformas, sobre todo en una abundante doctrina.⁵⁵ “Si el mundo europeo se siente amenazado de una crisis formidable, de un desastre cuyas primeras convulsiones estallan ya, bajo los pies de todos, provocadas por el anarquismo y la cuestión obrera, también en México no dista quizá mucho una crisis semejante, un conflicto parecido provocado por los trabajadores del campo, que no quieren vivir como bestias; por los obreros de la ciudad, que reivindican los derechos de la personalidad humana...”⁵⁶ La crisis en México también alcanzó el código ya desde el constituyente de 1916-1917: “Si tomamos el código civil, encontraremos que la ley civil chorrea injusticia, es una protección (d)el capitalismo, es una protección constante a los que explotan al pueblo”.⁵⁷ Lo grave quizá sea que si bien se dio la mencionada crisis, la revolución y aun más un Congreso Constituyente a favor de los “débiles”, en México por lo menos, el indígena quedó al margen: “El asunto es particularmente importante debido a que los ‘temas sociales’ fueron el eje de ese Congreso Constituyente. Vistos como sujetos los trabajadores y los campesinos ‘obtuvieron’ el reconocimiento de ciertos derechos... sin embargo, los indígenas no lo lograron”.⁵⁸

También durante el periodo que va desde 1917 hasta la elaboración del Código Civil de 1928, “sabadlo bien, que el Código Penal es el Código de los pobres, es el puñal que los ricos hunden constante-

⁵³ M. Bolaños Cacho, *Los derechos del hombre (integridad personal y real)*, reedición de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2002, pp. 225-226.

⁵⁴ Remitimos a nuestro trabajo: “La crisis de la codificación y la historia del derecho”, en: *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. XV, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.

⁵⁵ A nivel italiano recogida por P. Grossi, *Assolutismo Giuridico e Diritto Privato*, Giuffrè, Milán, 1998.

⁵⁶ Bolaños Cacho, *op. cit.*, p. 326.

⁵⁷ Intervención del diputado Pastrana Jaimes. Diario de Debates de la Cámara de Diputados, Legislatura Constituyente, periodo único, 26-XII-1916. Diario 36, p. 688.

⁵⁸ J. R. Cossio, *op. cit.*, p. 32.

mente en el corazón de los pobres; este Código que (no es) como el civil, (que) es el Código de los ricos para que nunca se les castigue...”⁵⁹ En el mismo año otro diputado nos lo vuelve a recordar: “Por eso alguien dijo, no sé qué abogado mexicano, que el Código Penal y el de Procedimientos eran el látigo, el azote que caía eternamente sobre las espaldas de los pobres, y que el Código Civil era el Código de los ricos”.⁶⁰ Uno más, nueve días después: “...nosotros sabemos que es necesario reformar el contenido del Código Civil, porque no ignoramos que el Código Civil es código de los ricos, y es necesario hacer que el Código civil sirva también para los pobres... mientras que las conquistas revolucionarias no cristalicen en códigos, solamente existirán en nuestras mentes y en nuestros deseos”.⁶¹

Llegamos al Código de 1928: “La realidad de una presencia indígena que traslucía por México desde un inicio, con el Código de Oaxaca, y ante la que ha venido a cerrarse a los ojos, vuelve a detectarse por el mismo México en la sucesión de unos títulos preliminares, de unas definiciones que se quieren operativas del propio ordenamiento, tan sólo a la altura del Código de 1928. Por el tratamiento especial que le dedica a la ignorancia de la ley, no es que se ponga exactamente de relieve, pero realmente se detecta una realidad indígena, una determinada imagen suya, la que se hace el Código mismo...”⁶²

El artículo al que se refiere Bartolomé Clavero es el artículo 21 del Código Civil del Distrito Federal, de 1928: “La ignorancia de las leyes no excusa de su incumplimiento; pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban o, de ser posible, concederles un plazo para

⁵⁹ Intervención en defensa del diputado Macip, del diputado Martínez Ramón. Diario de Debates de la Cámara de Diputados, Legislatura XXXI, año legislativo II, sesión del 26-X-1925, Diario 34.

⁶⁰ Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados, Legislatura XXXI, año legislativo II, periodo ordinario, 01-XII-1925, Diario 51, p. 10.

⁶¹ Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados, Legislatura XXXI, año legislativo II, periodo ordinario, 10-XII-1925, Diario 56, p. 12.

⁶² B. Clavero, *op. cit.*, pp. 175-176.

que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente el interés público”.

La lectura de este artículo nos invita a la reflexión: porque el artículo por sí sólo pareciera una feliz “concesión” un derecho social, justo lo que pedían los legisladores, el feliz logro revolucionario; pero hay algo escondido que no deja de notar Clavero: “El Código se plantea para la imposición de una fuente, la ley, y no para el conocimiento de un ordenamiento, el consuetudinario, por muy existente y pujante que sea... Para la perspectiva de la codificación, el universo de la costumbre no es nada sino pura privación, mera ignorancia”. Análisis de historiador del derecho y sobre un documento, el Código, fruto del derecho moderno y que aquí en México combate a una costumbre, en este caso la indígena. Pero por otro lado el artículo es indecente para una sociedad de iguales, de ciudadanos mexicanos, es, hasta cierto punto hasta “mala publicidad” para el país o habrá quien dirá que es un “rezago legislativo”. Pero el tema nos atañe y nos invita a pensar por qué al indígena es claro que lo excluimos⁶³ y con un artículo quisiéramos subsanar todo el olvido y encima de todo lo llamamos “atrasado intelectual”. ¿Somos la clase culta que hemos hecho desarrollar el país y le hemos dado al indígena un párrafo en el Código, una reforma al artículo 4o. en la Constitución Federal y una ley, somos realmente caritativos e incluyentes? “El Código Civil de México puede seguir refiriéndose, en el pasaje que ya conocemos, al ‘notorio atraso intelectual de algunos individuos’, no otros que los indígenas, los que se tachan así de *privados* e incapaces de cultura propia, sin que quienes lo reproducen editorialmente y lo manejan profesionalmente sientan por lo común vacilación ni incomodidad, ya no digo alguna sensación de vergüenza y algún impulso de disculpa”.⁶⁴

Por nuestra parte la disculpa la pedimos a todos los indígenas mexicanos. La incomodidad y la vergüenza, éstas, por el momento tendremos que aguantarlas.

⁶³ “...en la medida en que el Estado sólo contemplaba la existencia de ciudadanos-individuos, las etnias indígenas quedaron excluidas como tales del proceso de construcción nacional”, J. A. González Galván, *El Estado y las etnias nacionales en México*, p. 15, citado por Ferrer Muñoz, *Pueblos indígenas...*, p. 262.

⁶⁴ B. Clavero, *op. cit.*, p. 231.

VI. Una conclusión a propósito

La culpa en parte es del Código, por eso nos dice José Ramón Cossío que difícilmente se hace un planteamiento serio del problema indígena.⁶⁵ El Código creó un dogmatismo jurídico y un sistema de homologación de sujetos que originó un normativismo: “Los juristas analizan las normas sin mayor consideración de los postulados teóricos”.⁶⁶ Es un vicio en el modo de captar el derecho en México, que impide observar “fenómenos o situaciones que no tengan una precisa y clara expresión normativa”.⁶⁷ Así el Código y su sistema de estudio europeos releídos en México, nos exigieron para ser una sociedad moderna la “homogeneidad social” y por tanto la inexistencia indígena.

El Código nos hizo en México: formalistas, estáticos, acríticos, pasivos, gubernamentalistas, legalistas, sin sentido histórico, sin capacidad para interpretar la realidad, sin sentido social, elitistas, pero sobre todo ladinos y malinchistas, cerrados a nuevas opciones jurídicas como la indígena.

“No hemos logrado encontrar abogados que se formen en una cultura de respeto al otro. Parece que todos están hechos con el mismo patrón: de un lado dicen que sólo puede haber una ley, la que ellos conocen, que no puede ser de otro modo, que así es en todas partes, que de otra manera sería regresar al salvajismo, a la barbarie; hablan muy satisfechos del imperio de la ley, sin darse cuenta de que así están confesando de qué se trata realmente cuando se pretende imponer una sola ley”.⁶⁸

Pero valiente crítica sería aquella que no propone nada. La idea es siempre aquella, la de erradicar a toda costa el formalismo, no decimos que éste sea un mal deseado, es más, de alguna manera es un vicio del subconsciente, por eso decía Flaubert que “las almas bellas van en éxtasis delante al código civil, obra fabricada por cuanto se

⁶⁵ J. R. Cossío, *op. cit.*, p. 19.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 29.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 31.

⁶⁸ Palabras de un indígena en el Coloquio sobre derechos indígenas, en: M. Sandoval, *Lo indígena y lo nacional*, pp. 40-42.

diga, con un espíritu mezquino y tiránico porque el legislador en vez de hacer su oficio, que es aquél de regular las costumbres, ha pretendido de modelar la sociedad como un Licurgo”.⁶⁹ Es una especie de modorra entrometida, de sueño denso del que debemos despertar.

Necesitamos sobre todo disposición, para escuchar, para aceptar criterios opuestos, para reflexionar. En segundo lugar necesitamos tanta colaboración y trabajo, entre los interesados, para crear normas de convivencia flexibles, como marcos de un cuadro listos a vestir alguna bella pintura. El derecho, si bien ahora no lo percibimos, vive en la sociedad y ahí se desarrolla; formalismo significa sólo captar su parte final y elaborada, precisamente la que tiene una “forma” legal. Por lo tanto, para conocer el derecho indígena, aun aquel derecho privado, necesitamos de observación y de trabajo de campo en donde este derecho vive, muchas veces lo encontraremos ya enunciado, como es el caso quizá de los Acuerdos de San Andrés, otras veces tal vez en libros de estudiosos que han analizado el derecho de un pueblo indígena en particular y la mayoría de las veces habrá que descubrirlo. Este derecho es actual, consuetudinario y por lo mismo histórico, en el sentido que se desarrolla con la sociedad en la que se aplica, por eso este trabajo no significa una labor de arqueología jurídica si bien ciertamente este derecho tendrá tantas cargas de derecho histórico: prehispánico, indiano, decimonónico o contemporáneo.

La tarea respeta a los interesados,⁷⁰ que no es nada fuera de lugar si pensamos en la gran importancia de la participación “ciudadana” en un régimen democrático, participación elíptica que comienza con pequeños grupos organizados democráticamente en la sociedad o pueblo interesado y va hacia arriba permeando en grupos mayores a manera de embudo, en teoría hasta llegar al parlamento nacional.

Cuando alguna vez hemos visto que los algodones de azúcar en Europa por lo general son sin color, recordamos con nostalgia aquellos coloridos de nuestros algodones mexicanos, la diversidad no es ataque a nuestra identidad y a nuestra integridad, es riqueza.

⊙ Índice General

⊙ Índice ARS 30

⁶⁹ G. Flaubert, *L'educazione sentimentale*, Torino, 1984, p. 247, citado por P. Cappellini, *El Codice eterno...*, p. 14.

⁷⁰ Dentro de éstos entendemos también a los juristas que por vocación deberían tener este interés.